

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0836/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información relacionada con las personas que ejercen comercio ambulante en la zona de Polanco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado negó indebidamente el acceso a la información solicitada, pese a que tiene el carácter de pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Comercio Ambulante, Respuesta Complementaria, Sobreseimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0836/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0836/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El dieciocho de febrero, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio 092074822000421, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

continuyendo con las solicitudes 092074822000403, 092074822000408, 092074822000409, 092074822000410, 092074822000411, 092074822000413, 092074822000414, 092074822000415, 092074822000416, 092074822000417, 092074822000418 y 092074822000420, quiero

¹ Con la colaboración de María Julia Prieto Sierra.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

DE LA ZONA DE POLANCO

-listado de comerciantes con clave siscovip que fueron dados de alta en el año 2010, indicando nombre del titular, ubicación, clave, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma

-listado de comerciantes con clave siscovip que fueron dados de alta en el año 2011, indicando nombre del titular, ubicación, clave, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma

-listado de comerciantes con clave siscovip que fueron dados de alta en el año 2012, indicando nombre del titular, ubicación, clave, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma

-listado de comerciantes con clave siscovip que fueron dados de alta en el año 2013, indicando nombre del titular, ubicación, clave, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma

-listado de comerciantes con clave siscovip que fueron dados de alta en el año 2014, indicando nombre del titular, ubicación, clave, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0098/2022**, suscrito por el **Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública**, cuyo contenido se produce a continuación:

[...]

Al respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a ésta Subdirección que se encuentra a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual *Administrativo MA-20/170621-OPA-MIH-1-010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2021; me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar la información como lo solicita, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 3 fracción IX y 9 numeral 3 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, los cuales a la letra dicen:

[Se reproducen los numerales señalados en el párrafo que antecede]

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en esta subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases

de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid 19).

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe el numeral señalado en el párrafo que precede]

Así como lo considerado en el artículo 207 de la Ley de la Materia que refiere lo siguiente:

[Se transcribe el numeral señalado en el párrafo que precede]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P.11000, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad, para lo cual podrá presentarse el día 08 de marzo de 2022 en un horario 4:00:00 PM de a 4:30:00 PM horas, siendo atendido por el Lic. Eduardo Coca López, Líder Coordinador de Proyectos de información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública, Titular de Programa de Reordenamiento de Comercio Vía Pública, es importante mencionar que se deberán de tomar las medidas de seguridad sanitarias necesarias como lo es el uso del cubre bocas y careta.

[...] [Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo siguiente, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica

2 Se nota que la alcaldia no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica

3 Las capacidades tecnicas del ente publico no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno

4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar.

Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores publicos.

[...] [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0836/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El ocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia se le requirió al Sujeto Obligado, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la causal de reserva o confidencialidad que invoca en la respuesta a su solicitud de información, ya que no clasifica la información a partir de las causales previstas en dicha Ley.**
- **Motivación de la causal de reserva o confidencialidad, en la que considera recae la información que da respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.**
- **Versión íntegra y sin testar del acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud 092074822000421.**
- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la petición informativa 092074822000421, a la que hace referencia en su oficio de respuesta AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/098/2022, de**

23 de febrero de 2022, suscrito el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública.

6. Alegatos y desahogo de diligencias del sujeto obligado. El cinco de abril, se hizo constar la recepción de los alegatos y el desahogo de las diligencias del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/454/2022**, suscrito por el **Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

Siendo atendido con oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/098/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por el signante en donde se le exhorta a hacer uso de su derecho de Acceso a la información Pública a través de consulta directa el día 08 de marzo de 2022 en un horario de 01:00:00 PM a 01:30:00 PM horas, siendo atendido por el Lic. Eduardo Coca López, Líder Coordinador de Proyectos de información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública, Titular de Programa de Reordenamiento de Comercio Vía Pública.

Derivado de lo anterior, en el oficio AMH/JO/CTRCYCC/IJT/1370/2022 se solicita a la Subdirección de Mercados y Comercio de Vía Pública:

1. Indique con fundamento en la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de causal de reserva o confidencialidad que invoca en la respuesta a su solicitud de información, ya que no clasifica la información a partir de las causales previstas en dicha Ley.
 2. Remita la debida motivación de la causal de reserva o confidencialidad en la que considera recae la información que da respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.
 3. Remita una versión íntegra y sin testar del acta de Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud 092074822000421
 4. Remita una muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la petición informativa 092074822000421, a la que hace referencia en su oficio de respuesta AMH/DGGAJ/DERA/SMVP/098/2022, de fecha 23 de febrero de 2022 suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública
- **Respecto a los puntos 1, 2 y 3** se hace de conocimiento que no se cuenta con la resolución del Comité de Transparencia en donde se acuerde clasificar como confidencial el requerimiento informativo planteado en la solicitud folio 092074822000421, no obstante, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Servidores Públicos de la Ciudad de México, **se hace mención del tratamiento que se le debe dar a la información que obre en los archivos de estas oficinas, y se hace especial énfasis en no exponer los datos personales de particulares**, toda vez que en

el asunto que nos ocupa, los expedientes de cada comerciante se encuentra integrado por documentación personal, como lo es: comprobante de domicilio, Clave Única de Registro de Población (CURP), credencial para votar del INE Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Acta de Nacimiento. así como soporte fotográfico del comerciante. esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. así como los artículos 3 fracción IX y 9 numeral 3 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los cuales a la letra dicen:

[Se transcriben los numerales antes referidos]

- **Respecto al punto 4**, de una búsqueda exhaustiva en el registros físicos y electrónicos que obran en el Sistema de Comercio en Vía Pública (Sicovip), se localizó la cifra 30 claves únicas dadas de alta entre los años de 2010 al 2014 de los cuales se **anexa al presente el listado de dichos comerciantes que se dieron de alta en administraciones anteriores**, información que contiene datos que permiten su identificación como lo son nombre completo, ubicación, giro, horario y clave única: en este contexto cada expediente se encuentra integrado de noventa a cien hojas, dependiendo del año de su alta. siendo un aproximado de 3900 documentales, dicha información no se tiene como la el solicitante toda vez que se encuentra en archivo físicos que obran en esta área. es decir, archivada en cada uno de los expedientes. por lo que para estar en posibilidades de entregar la misma. se tendrá que procesar la información. lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de esta área: por tal motivo se le ofreció al petionario la consulta directa de su solicitud de información. En este sentido, **se anexa como muestra representativa un expediente de un comerciante por aprovechamiento por el uso y ocupación de la vía pública.**

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe el numerales ante referido]

[...]

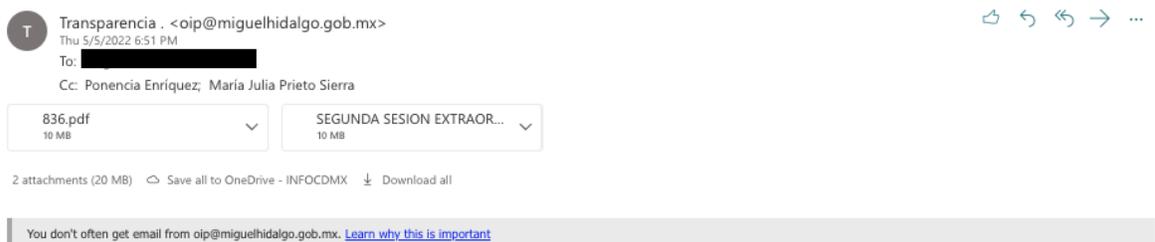
A dicho oficio el sujeto obligado anexó el listado de los 30 comerciantes que fueron dados de alta entre los años 2010 al 2014, el cual contiene, por cada comerciante, la Clave Única de registro en el Sistema de Comercio en Vía Pública, nombre completo del comerciante, su giro, su horario, y la ubicación de comerciante; así como una muestra representativa de la información que tiene en los expedientes de cada comerciante.

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de abril, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

8. Respuesta complementaria. El cinco de mayo, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, la cual notificó al particular a través del medio que señaló para tales efectos, tal y como es visible en la siguiente imagen:



Ciudad de México a 05 de mayo de 2022

Oficio: AMH/JO/CTRCYCC/UT/0583/2022
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
COMISIONADO PONENTE: LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.0836/2022
FOLIO: 092074822000421

El sujeto obligado anexó a la respuesta complementaria los siguientes documentos:

1. Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0583/2022, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, en el cual le informa al particular lo siguiente:

[...]

En relación al recurso de revisión que se indica al rubro, se remite respuesta complementaria, a través de las siguientes documentales:

- Oficio AMH/GGAJ/DERA/SMCVP/598/2022 de fecha 05 de mayo de 2022, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 03 de mayo de 2022, en la que se aprobó la propuesta de clasificación de la información, presentada por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, con motivo del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016.

De las manifestaciones vertidas por la unidad de administrativa en comento, se concluye que se pone a su disposición la información señalada por dicha unidad administrativa en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...
IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

...
Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente los Acuerdos: 01/SE-02/CT/AMH/2022, 02/SE-02/CT/AMH/2022, 03/SE-02/CT/AMH/2022, 04/SE-02/CT/AMH/2022, 05/SE-02/CT/AMH/2022, 06/SE-02/CT/AMH/2022, 07/SE-02/CT/AMH/2022, 08/SE-02/CT/AMH/2022 y 09/SE-02/CT/AMH/2022 de fecha 03 de mayo de 2022, emitidos por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la clasificación de la información confidencial, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Comercio y Vía Pública dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, por lo que se remite el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 03 de mayo de 2022.

[...]

2. Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/598/2022, de cinco de mayo de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, el cual señala lo siguiente:

[...]

En alcance a mi similar AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP de fehca 04 de abril de 2022, en donde se da atención al oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1379/2022 de fecha 31 de marzo 2022, mismo que hace de mi conocimiento la admisión de trámite y radicación del recurso de revisión: INFOCDMX/RR.IP.0836/2022, consistente en la solicitud de acceso correspondiente al número de folio 092074822000421.

Al respecto me permito anexar un listado de comerciantes con clave SISCOVIP que contiene el nombre del titular, ubicación, clave, giro, horario y nombre del servidor público que solicitó el alta en el periodo comprendido de 2010 a 2014, asimismo se anexa el soporte documental con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en el recurso mencionado con anterioridad, y para los efectos jurídicos y administrativos a los que haya lugar.

[...]

3. Listado de comerciantes con clave SISCOVIP, dados de alta del 2010 al 2014, que contiene nombre del titular, ubicación, clave, giro, horario y nombre del servidor, así como la documentación soporte.

No.	fechaReg	cve_unica	nombre	paterno	materna	subgiro	horario	ubicacion	extra1	extra2	colonia	Servidor Público	Cargo	Soporte Documental
1	12/mayo/2011	KCP3071702011	ALVARO	FLORES	LIRA	ARTICULOS RELIGIOSOS Y VELADOR	08:00-21:00	HORACIO	ALFREDO DE NUJET		POLANCO	DR. RICARDO ANDRES PASCOE PERCE	DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	SI

4. Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022, en la cual es posible observar que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aprueba se clasique confidencial la siguiente información que obra en algunos de los documentos soporte del alta de los comerciantes en el sistema SISCOVIP como son el nombre completo del solicitante, su número de elector, su domicilio particular, su número telefónico particular, su fecha de nacimiento, su firma, su sexo, su RFC, su fotografía, el nombre de su representante legal.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁴.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado notificó el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/098/2022**, suscrito por el **Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública**, mediante el cual expresó la imposibilidad

entregar la información en la modalidad solicitada, debido a que ello suponía un procesamiento que rebasaba las capacidades técnicas de su organización.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, pues en su concepto la autoridad obligada no fundó ni motivó suficientemente las circunstancias que daban lugar a la consulta directa de la información, lo que redundó en la merma de su derecho fundamental a la información.

Una vez interpuesto el recurso de revisión en el que se actúa, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, mediante el diverso oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/598/2022**, signado por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, por conducto del cual remitió el listado de comerciantes con clave SISCOVIP, del que se se desprenden, entre otros datos, el nombre de los titulares, su ubicación, su clave, su giro, su horaio, así como el nombre y cargo del servidor público que los dio de alta, todo ello para los años de 2010 a 2014. Adicionalmene, adjuntó la documentación soporte del alta.

Resulta oportuno señalar que los datos testados en los documentos soporte del alta, tales como el nombre completo del solicitante, su clave de elector, su domicilio particular, su número telefónico particular, su fecha de nacimiento, su firma, su sexo, su RFC, su fotografía, el nombre de su representante legal constituyen información de carácter confidencial, por lo siguiente:

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, los artículos 186, primer párrafo y 191 de la Ley de Transparencia, establecen lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
...”

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o **v)** cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales,

siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido el marco regulatorio general, se procede al análisis de cada uno de los datos de personas físicas que se consideran deben ser protegidos en los documentos en cuestión.

- **Nombre de personas físicas:**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas, es un dato personal en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Domicilio particular (código postal):**

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

En ese sentido, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Número de teléfono de particulares:**

El número asignado a un teléfono particular que se encuentra asociado a un individuo permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Por tales consideraciones, se estima que el dato que se analiza **debe ser protegido** términos de lo dispuesto en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Sexo:**

El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, revelar el dato en comento **se considera un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Lugar y fecha de nacimiento:**

La **fecha de nacimiento** consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al revelarse afectaría la intimidad de la persona titular del mismo, por lo que es susceptible de clasificarse en términos de lo dispuesto en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas:**

En relación al Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Resulta aplicable el Criterio 19/17 emitido por el Pleno de este Instituto, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En ese tenor, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Clave de elector**

La **clave de elector** se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física.

En ese tenor, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Fotografía.**

Respecto de la **fotografía**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección

exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Firma de particulares.**

La firma, es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios.

Por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial ya que hace identificable al titular, en términos del artículo es un dato personal en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

De lo anterior, es posible concluir que la versión pública de las documentales que dan cuenta del alta, se encuentran formuladas con apego a la normativa en materia de clasificación, por lo cual resultan válidas.

De esta suerte, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener el listado de comerciantes con clave SISCOVIP que fueron dados de alta en los años 2010 a 2014, en el cual se señalara el nombre del titular, su ubicación, su clave, su giro, su horario y conocer el nombre de los funcionarios encargados de su inscripción, respecto de los comercios instalados, así como el soporte documental del alta es incuestionable que al haberse entregado los documentos que dan cuenta de ello, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la



INFOCDMX/RR.IP.0836/2022

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJP

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**